Scriuano presente dad por tes
timonio en manera que haga fee a mi
antonio ochoa de larramendi Re
ceptor de la prouinçia de esta
ciudad de Victoria y herman
dades de alaua En nombre della
en como requiero vna dos e
tres y las demas vezes de
derecho necessarias a Jeronimo
de morales que presente esta
podera viente del licençiado
Joan beltran de benauides mar
cador mayor de los pessos y
medidas, E digo que a noticia
de los dichos mis partes y mia
en su nombre a benido que trata
de bissitar en esta dicha pro
uinçia y lugares della, no lo hu
uiendo ni deuiendo hazer por
que la dicha prouinçia mi
parte, y lugares della por
preuillegios sentençias estan
en possesion y inmemorial
quieta y paçifica de que las jus
tiçias ordinarias della ayan
de hacer como se an efectuado
hecho y haçen visita de los dhos
pessos y medidas sin que el dho
Joan beltran de benauides ni
otra persona que aya tenido
derecho al dicho ofiçio de marcador
mayor por si ni por sus comi
sarios ayan hecho la dicha bisita
por tener cada vna de las dhas
justiçias en sus jurisdiçiones
medidas y patrones marcados

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

por ellos que an sido marcadores
mayores y contrastes de estos
reynos, y con ellas se afinan
las de los lugares de esta pro
bincia, y si tratase de hacer la
bissita que pretiende no seria
del fructo sino de costas y con
trariar a la dicha possesion
ynmemorial fuera de que las
cedulas y executoria en fabor
del dicho licenciado no se es
tiende a esta provincia ni
puede con ella entenderse
por no haver litigado con
ella, ni pararle perjuicio
por ser entre otras per
sonas y los procuradores
del reyno con quien se litigo
no hablan con esta provin
cia por ser distinta y sepa
rada como lo es la de guipuzcoa
y señorio de vizcaya con quie
nes esta acondicionada, y assi
se declaro en la concesion del
servicio de los millones en las
ultimas cortes del año pa
ssado de seiscientos y siete y
assi no pagan ni contribuyen
en el dicho servicio como es
publico, y por ser todo esto
verdad los que an venido con
la dicha commission otras
vezes siendo requeridos con
las dichas sentencias titulos
y previllegios con que le re
quiero para que los guarde

ANTA

cumplla y executte sean
abstenido de hacer la dicha
bisita declarando no en
tenderse su commission con
esta dicha Prouinçia ni
parte = Por lo qual le re
quiero no se entrometa a
hacer la dicha visita ni
ussar del poder dicho li
cençiado guardando en todo
a esta Prouinçia sus pre
villegios esenciones y li
bertades en que hara lo que
deue y esta obligado y de
lo contrario protesto con
tra el todas las costas
daños y menoscabos que
se siguieren y recrecieren
a la dicha Prouinçia y mi
parte y de quexarme del
ante quien y con derecho pueda
y deba y lo pido por testimo
nio y a los presentes ruego
me sean testigos, el licenciado
Laurençio de vidania.

En la çiudad de victoria
a onçe dias del mes de
jullio de mill y seisçientos y
quinçe años ante y por tes
timonio de mi diego de gama
rra escriuano publico del
rey nuestro señor y uno de
los del numero de esta çiudad
de victoria y de los testigos
en fin escriptos parescio
presente antonio ochoa de

larramendi rrecebtor general de esta prouinçia y hermandades de alaua e dixo el rrequerimiento antes de esto contenido a geronimo de morales vezino de la villa de madrid poder aviente y comissario nombrado por el liçençiado Juan beltran de benavides marcador de los pessos y pessas y medidas del azeite y boticarios y de la plata y oro que se labra y labrare en estos reinos de castilla para que el susodicho guarde y cumpla los preuillegios y cartas executorias exsençiones y libertades que esta dicha prouinçia y hermandades de alaua tiene por estar como esta acondiçionada con las prouinçias de guipuzcoa y vizcaya donde no y de lo contrario dixo que protestaua y protesto contra el dicho geronimo de morales todas las costas daños y menoscabos que se le siguiesen y rrecreçiesen a esta dicha prouinçia y sus hermandades y de quexar ante el rrey nuestro señor y ante quien con derecho deuia

y obligado como el derecho [illegible]
que queria hazer visita de
los dichos pessos, y pessas
y medidas, conforme [illegible]
a las dichas cartas execu
torias y previllegios e essen
ciones y libertades, de esta
dicha provinçia y herman
dades de Alava. E luego el dicho
Geronimo de Morales alcalde aviendo
visto y entendido el dicho
requerimiento dixo que
estava cierto y presto de
proveer en la causa jus
ticia, siendo testigos al dicho
requerimiento Luis Perez
y Sebastian de Aretabal y
Martin de Araca vezinos
y moradores en la dicha ciu
dad de Vitoria, y el dicho
Geronimo de Morales lo fir
mo de su nombre. Geronimo
de Morales. Ante mi, Diego
de Gamarra.

Este es un traslado bien
y fielmente sacado de una
carta executoria real
del rey nuestro señor
librada por los señores pre
sidente y oydores de su
consejo de justiçia, y de
los autos en su virtud fechos

que su t señor de todo lo qual
vno en dos de otro e en la
forma siguiente ~~[illegible]~~
Don Phelipe por la
graçia de Dios rrey de cas
tilla de leon de aragon de las
dos siçilias de jerusalen de
portugal de nauarra de
granada de toledo de valen
çia de galiçia de mallorcas de
Sevilla de çerdeña de cordoba
de corçega de murçia de jaen
de los algarues de algezira
de gibraltar de las islas
de canaria de las yndias
orientales y oçidentales
yslas y tierra firme del
mar oçeano, señor de viz
caya y de molina etc a los
del nuestro consejo pre
sidente y oydores de las
nuestras audiençias al
caldes y alguaçiles de la
nuestra cassa y corte y
chançillerias y a todos los
corregidores asistente
gouernadores alcaldes ma
yores y hordinarios y otros
juezes y justiçias qualesquier
de todas las çiudades villas
y lugares de estos nuestros
rreynos y señorios y a cada

y a cada uno y qualquier
de vos en vuestros lugares
y jurisdiciones a quien esta
nuestra carta executoria
o su traslado signado de es-
cribano, sacado con autori-
dad de juez, fuere mostrada
salud y gracia sepades que
pleito se a tratado ante
los del nuestro consejo en-
tre el licenciado Joan Bel-
tran de Benavides administ-
rador del oficio de marcador
mayor de estos nuestros
reynos de la una parte
y el licenciado Joan Fernan-
dez de Areualo nuestro fiscal
y Francisco Gil de la Puente
en nombre del reyno de
lestra sobre y en razon
del uso y exercicio de el
dicho oficio de marcador
mayor para cuya admi-
nistracion le dimos una
nuestra carta y provision
que su tenor de ella y del
titulo que tubo Joan de Anda
marcador mayor que fue
de estos nuestros reynos
que es como se sigue =
Don Carlos y Doña Joana
por la gracia de Dios, etc.
Por quanto aviendo Diego

de ayala nuestro platero ve
cino de la ciudad de avila
a hecho rrelaçion en nuestros
manos del ofiçio de hazer las
pessas de hierro, y la otra
con que se pessan castellanos
y dineros y otras qualesqui
er monedas que corren y co
rrieren en estos nuestros Rey
nos de castilla y en las yn
dias yslas y tierra firme
del mar oçeano, y assi mismo
las pessas de yerro y mar
cos en todas las ciudades
villas y lugares de nuestros
rreynos para marcar
la plata que se labra en
ellos y los marcos y pessas
de yerro con que se pessan
los mantenimientos y otras
cossas que no son oro ni
plata, conforme a la
prematica que cerca de
ello hizieron los católicos Reyes
Don fernando y Doña ysauel
nuestros padres y aguelos
y señores que ayan gloria y
assi mismo hazer pessas
con que los boticarios de estos
dichos nuestros Reynos de
castilla han de pessar y
vender las medeçinas que
vendieren para que probeyesemos

de los dichos oficios a quien
fueremos servidos, e por ende
acatando la suficiencia y fide
lidad y otras buenas calidades
que en vos Joan de ayala
hijo del dicho Diego de ayala
vezino de la dicha ciudad de
avila concurren e los servicios
que nos aveis fecho y esperamos
que nos hareis, nuestra merced
y voluntad es que agora y de
aqui adelante para en toda
vuestra vida tengais cargo
vos o quien vuestro poder
oviere, de hacer las dichas
pesas con que se pesan
las monedas de oro y plata
que valen y corren y valie
ren y corrieren en estos
nuestros reynos de castilla
y en las yndias yslas y
tierra firme del mar oceano
y tambien de hacer las dichas
pesas de yerro y marcos
en todas las ciudades villas
y lugares de estos dichos
nuestros reynos para
marcar la plata que se
labra y los marcos y pesas
de yerro con que se pesan
los mantenimientos y otras
cosas que no son oro ni plata

Y otro si las pessas de con
traste de nuestra corte si tubier
des y decendientes y los gra
nos dellas todo ello confor
me a la dicha premagtica
y no exçediendo en cossa
alguna de lo en ella conte
nido y para nos, otra cossa
no fuere mandado en lugar
y por dexaçion del dicho
diego de ayala, y que otra
persona ni personas al
gunas no puedan haçer las
dichas pessas ni marcos ni
granos ni los cunios, dellos
saluo vos el dicho Joan
de ayala o la persona o per
sonas que el dicho vuestro
poder vuiere so las penas
contenidas en la dicha pre
magtica porque vos solam^te
tengais cargo de marcar y
señalar las dichas pessas
marcos y cunios y granos de
ellos con las señales conte
nidas en la dicha premagtica
o de las que por nos vos fuere
mandado sin encomendarlo
a otra persona alguna
y lleueis por las dhas pessas
y cunios, los derechos y marave
dis en las dichas prematicas

contenidos y que ansi mismo hagais que en todas las ciudades villas y lugares pongan marcadores de plata suficientes y les deis marcas concertados a los que no lo tienen segun y por la forma que en la dicha pragmatica se contiene y visiteis y requirais vos o quien el dicho vuestro poder hubiere los dichos marcos y pesos que assi tubieren en los tiendas que a ellos pareciere porque en ello no se haga fraude ni engaño alguno y a los que lo hicieren denuncieis vos e ellos que el dicho vuestro poder tubieren ante las nuestras justicias para que sean en ellos executadas las penas en las dichas pragmaticas contenidas y porque de lo suso dicho ninguno pretenda ygnorancia, mandamos que esta nuestra carta, sea pregonada en esta nuestra corte para que lo en ella contenido se a todos que les toca y atanie y deis y hagais dar un traslado de esta nuestra carta signado de escribano publico para

cada una de las ciudades
villas e lugares de los nuestros
reynos y señorios de los
pueblos principales de las
dichas yndias yslas y tierra
firme del mar oceano que
fuere menester para que lo
hagan pregonar en ellos y
guarden y cumplan lo en
ella contenido conforme
a la dicha pragmatica sobre
ello [illegible] de probeie
y guardareis y guarden y cum
plan lo en ella contenido
y usareis y exerçais el offi
çio conforme a la dicha
pragmatica en todos los
casos y cosas al anexas
y pertenecientes, y segun
que lo ussaba y podia y de
via ussar el dicho diego de
ayala todo bien y cumplida
mente en guissa que vos
no mengue ende cossa al
guna, y assi mismo es nra
voluntad que agora y de
aqui adelante para en
toda vuestra vida vos o quien
vuestro poder hubiere y no
otra persona alguna po
dais hacer y hagais y vendais
las cosas siguientes para
en que segun dichos es presen

los dichos boticarios las
dichas medicinas vna pessa
de medio escrupulo que pe
sse diez granos de marco =
e otra de vn escrupulo que
pesse veinte granos e otra
de media drama que pesse
treinta granos = e otra de
dos escrupulos que pesse
quarenta granos = e otra
de vna drama que pesse
sesenta granos e otra de
dos dramas que pesse ciento
e veinte granos = e otra de
tres dramas tres de cada
vez de taxaçion quantas
dramas tubiere. cada vna
de las dichas pessas de
cada drama sesenta granos.
de marco segun dicho es, e
otra de quatro dramas e
otra de vna onça que es
nueve dramas = y otra
de dos onças = y otra de tres
onças, y de seis onças en
que las tales seis onças y tres
onças y dos onças, y vna
onça fechas de los dichos
granos de marco segun y co
mo dicho es, es la verdadera libra
medicinal para que con las
dichas pessas pessen todos
los dichos boticarios de aqui

dichos nuestros reynos y
señorios y no concertadas y
que estas dichas pessas las
señaleis cada una dello
que les de en medio estan
[illegible] hasta seis onças y
gramas de las dichas seña
les, y lleuen en las dichas
señales un punçon con
las nuestras armas rea
les segun y de la manera
que las haçia y de aca y po
dia haçer y bender el dho
diego de ayala y los que
su poder tenian en todas
las çiudades villas e lugares
donde segun en esta nuestra
carta suso declarada se
os da poder y facultad pa
ra haçer las dichas pessas
para pessar las dichas
monedas y lleuar los derechos
que disponen las leyes y
premagticas de estos dhos
nuestros reynos, y man
damos que ningun conçejo
ni persona, ni personas al
gunas sin vuestro poder y
liçençia se entremetan a
haçer ni fagan ni vender
ni bendan las dichas pessas
de boticarios, sino vos el dho
y Juan de ayala p quien vro

poder e viere so pena que
el que las hiçiere vendiere o
tubiere para las vender por e
mismo casso las aya perdido
y pierda y sean para vos
el dicho Jhoan de ayala y se
las podais tomar y saque
todo lo que por ellas hubiere
rresçevido y sea ansi mis-
mo para vos el dicho Jhoan
de ayala, y mas veinte mill
maravedis de pena la terçia
parte para el acussador
y la otra terçia parte para
vos el dicho Jhoan de ayala
y para quien el dicho vuestro
poder e viere, y la otra terçia
parte para el juez que lo
sentençiare = y tanbien man-
damos que esto sea pregonado
en la dicha nuestra corte y
en todas las çiudades villas y
lugares de estos dichos nros
reynos y señorios porque
venga a notiçia de todos
y ninguno pueda pretender
ygnorançia por esta dicha
nuestra carta e por su traslado
signado de escrivano publico
encargamos al serenissimo
prinçipe Don Phelipe nuestro
muy caro y muy amado hijo
y nieto y mandamos a los
ynfantes prelados duques

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

Marqueses, condes, Ricos hombres, priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, y a los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las audiençias, y a los nuestros visorreyes y capitanes generales y governadores, alcaldes de nuestra cassa y corte y chançillerias, y a todos los corregidores, asistentes, governadores y a otros quales quier nuestros ministros, y a los conçejos, justiçias y regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, hombres buenos de todas las çiudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios de Castilla y Indias, yslas y tierra firme del mar oçeano, y a cada uno y qual quier dellos en sus lugares y jurisdiçiones a quien esta dicha carta o su traslado signado fuere mostrada y lo en ella contenido toca en qual quier manera, que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene, y que vos den y hagan dar el fabor y ayuda que les pidierdes y obieredes menester para execuçion y cumplimiento de lo en esta nuestra carta contenido y so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere de lo qual mandamos dar esta dicha nuestra carta firmada del dicho serenissimo Principe como governador de estos nuestros reynos [illegible] de el [illegible] [illegible] de mi Alvarez, dada en esta villa de Madrid a tres dias del mes de março año del nascimiento de nuestro Señor y Salvador Jhesu Christo de mill y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Principe = Yo Francisco de Ledesma secretario de sus cessarea y catholicas magestades la fize escrevir por su mandado de su alteza. El licenciado Menchaca, Martin de Vergara =

Don Phelipe por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Xerusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galiçia de Mallorcas de Sevilla de Çerdeña de Cordova de Corçega de Murçia de Xaen de los Algarves de Algezira de Xibraltar de las yslas de Canaria de las yndias orientales y oçidentales yslas y tierra firme del mar oçeano archiduque

de Austria duque de borgoña
de brabante y milan conde de
abspurg de flandes y de tirol
y barcelona señor de vizcaya
y de molina &a. Por quanto
aviendo hecho merçed a vos
el licençiado Juan beltran
de benavides por falleçimien
to de felipe de benavides
nuestro padre de la adminis
traçion del ofiçio de marcador
mayor de estos nuestros Reinos
fue suplicado por los procu
radores de las cortes que se
dissolvieron en veinte y uno
de febrero del año passado
de mill y seisçientos y ocho, que
se reduxiesse al estado en
que estava en el tiempo que
le uso Juan de ayala por
los daños e yncombenientes
molestias y vexaçiones que
los naturales de estos rreinos
an rreçevido y rreçiben en lo
que se alteró de nuevo quando
se hiço merçed del dicho ofiçio
al dicho felipe de benavides
y por haçerla a estos nuestros
rreynos mandamos promulgar
una ley y pragmatica de la
forma y manera que de aqui
adelante se ha de usar el dicho
ofiçio que su tenor es como
se sigue = Don felipe

Por la graçia de Dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos siçilias de Jerusalen de portugal de navarra de granada de toledo de valençia de galiçia de mallorcas de sevilla de cerdeña de cordova de corçega de murçia de Jaen de los algarves de algeçira de gibraltar de las islas de canaria de las yndias orientales y oçidentales yslas y tierra firme del mar oceano archiduque de austria duque de borgoña de brabante y milan conde de abspurg de flandes y de tirol y de barçelona señor de vizcaya y de molina etc.

A los ynfantes prelados duques marqueses condes ricos hombres priores de las ordenes comendadores y subcomendadores alcaides de los castillos y cassas fuertes y llanas y a los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiençias alcaldes alguaçiles de la nuestra cassa y corte y chançillerias y a todos los corregidores asistentes governadores alcaldes mayores y hordinarios alguaçiles prebostes y a los conçejos y universidades y veinte y quatro regidores cavalleros jurados escuderos ofiçiales y hombres buenos y otros qualesquier subditos y naturales nuestros de qualquier estado preeminencia o dignidad que sean o ser puedan de todas las ciudades villas y lugares y provincias de nuestros Reynos y señorios assi a los que agora son como a los que de aqui adelante fueren y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta o lo en ella contenido toca y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia sepades que el servicio de los diez y ocho millones que por estos nuestros reynos nos fue concedido en las vltimas cortes que se disolvieron en veinte y vno de febrero del año passado, nos fue pedido y suplicado les concediesemos ciertas condiciones importantes al buen gobierno y beneficio publico y general en las quales convenimos por via de contrato con ellas, vna de las quales fue que se consumiesse el officio de marcador mayor de esta nuestra corte y de los dichos nuestros reinos que vltimamente tubo Juan de ayala vezino de la ciudad de abila por cuya muerte vaco, y dello pues Felipe de benavides

difuncto por titulo del rrey
mi señor que esta en el çielo
y al presente le sirue el liçen-
çiado hernando [illegible] su hijo, y que
se perdio [illegible] por aber estado [illegible] que
el estaua en el tiempo que le
sirbio el dicho Joan de ayala
[illegible] ordinarias [illegible]
para benir en tanta molestia y be-
xaçiones que los naturales
dellos an padeçido y reçiben
en lo que se altero y [illegible] lo
quando se le hizo merçed del dicho
ofiçio al dicho [illegible] de be-
nauides, y como siendo con-
[illegible] por la dicha contradiçion
nos fue pedido y suplicado
y por nos conçedido por esta
nuestra carta, que queremos
que tenga fuerça y bigor de ley
e pregmatica sançion bien
ansi como si fuesse hecha y pro-
mulgada en cortes, mandamos
que desde el dia de la publicaçion
della en adelante, el dicho ofiçio
de marcador mayor se rreduzga
al mismo estado en que estaua
en tiempo del dicho Joan de
ayala, que es traer el padron
y marco de cada çiudad y villa
a nuestra corte y tomar los
marcos que diere el marcador
mayor como se solia hacer en el
dicho tiempo, con que declaramos
que las çiudades y villas que ande

y enbiar por marcador a esto
an de ser cabeças de partidos
y villas que no lo fueren puedan
a quien y a quantos por el
dicho marcador mayor que
estuviere en la cabeça de su
partido, y al de la corte
como mejor les pareciere
y por la presente revocamos
y anulamos y damos por
ninguno y de ningun valor
y efecto, todo lo que despues
del fallecimiento del dicho
Joan de ayala, se a alterado
e ynovado en el usso y exer
cicio del dicho officio assi en
las vissitas y denunciacio
nes que el marcador mayor
y sus tenientes an hecho
como en el acrecentamiento
de los derechos, y mandamos
que las justicias de estos
nuestros rreynos usen y
exercan el dicho officio co
mo lo solian hacer antes que
se criase, guardando en el
usso dello, lo dispuesto por
la ley dellos, que de esto
tratan y declaramos que
desde luego se a de quedar y
queda consumido el dicho
officio de marcador mayor
y revocado todo lo suso dicho
porque assi conbiene al bene
ficio publico y general y para

seuitar los ynconbenientes que
particularmente se refieren
en la dicha condicion la qual
queremos que sea guardada
en estos nuestros reynos, porque
vos mandamos, guardeis
y cumplais y executeis y
agais guardar cumplir y
executar todo lo suso d[icho]
segun que de suso se con
tiene y declara, y contra
su tenor y forma no bais
ni passeis ni consintais
ir ni passar agora ni en
tiempo alguno ni por algu
na manera, y porque lo
suso dicho venga a noticia
de todos y ninguno pueda
pretender ygnorancia man
damos que esta nuestra carta
sea pregonada publicamente
en esta nuestra corte y los
unos ni los otros no fagades
ende al so pena de la nuestra
merced y de cinquenta mill
maravedis para la nuestra
camara dada en Valladolid
a veinte y un dias del mes
de henero de mill y seiscien
tos y dos años Yo el Rey.

El conde de miranda, El
licençiado nuñez de bohorques
El liçençiado de texada, doctor
Juan alonsso agreda. El licençia
do don Juan de acuña, yo
Don luis de molina y salaçar
secretario del Rey nuestro
señor la fize escrevir por su
mandado, Registrada Jorge
de olalde vergara = chanciller
Jorge de olalde vergara ~
fue acordado que deviamos
de mandar dar esta nuestra
carta para vos en la dicha
razon, y nos tuvimos lo por
bien por lo qual vos man
damos que veais la dicha
ley y pramatica que de
suso va yncorporada
y la guardeis y cumplais
en todo y por todo segun y
como en ella se contiene y
en su cumplimiento usseis
y exerçais el dicho offiçio
de marcador mayor segun
y de la manera que en ella
se declara sin exçeder della
en cossa alguna, dada en
aranjuez a diez y nueve dias
del mes de mayo de mill y

sesenta e y dos años. yo
el Rey. el conde de mi
randa, el licenciado nuñez de
bohorques. el licenciado pedro
diaz de tudanca. el licenciado
don francisco de contreras
el licenciado pedro de atiença
y yo don luis de molina y la
carra secretario del rey nuestro
señor la fize escrevir por su man
dado, Registrada jorge de olalde
vergara chanciller jorge de
olalde vergara = y en cum
plimiento de la dicha nuestra
carta y provission el dicho
licenciado joan beltran de
benavides nombro por subte
niente, a aguestin de medina
platero vezino de la çiudad
de huete, y le dio su poder en
forma para poder vissitar
y corregir y marcar todos
los pessos y pessas del
arçobispado de santiago y
obispado del reyno de galicia
y de leon, y vender todas las
pessas de yerro y laton que
fuessen necessarias en todas
las çiudades villas y lugares
del dicho arçobispado y obis
pados, el qual en virtud de

que el dicho Dio de Barreda fue
a visitar y exercer el dicho
oficio a algunos lugares del
dicho obispado de Leon y a los
veinte y tres de março deste
año passado de mill y seis
cientos y tres, Diego de Vega
procurador general de la
ciudad de Leon y en nombre
de ella por peticion que
presento en el consistorio
de la dicha ciudad estando
juntos la justicia y regi
miento della se querello y
acusso criminalmente al dicho
agustin de medina y su hijo
que aviendo la dicha ciudad
minorado y reduçido los
padrones y marcos de las
medidas y pessas de vino
y daçeite para el serviçio
de los millones con que estos
nuestros reynos nos servian
y hecho conferir y concertar
con el, las medidas y pessos
de aquel partido y lugares
por quien hablava en cortes.
Sera benido a su noticia que
el dicho agustin de medina
contraveniendo a la cedula
real e ynstrucion del serviçio

y de la sobredicha prohibiçion que
a la dicha çiudad se le daua por
vuestra alteza en los lugares
del dicho partido alterando
y [illegible]tandoles el çierto porte
ordinarios que trayan a los de esse
[illegible] dellos. sin aberse
ajustado primero el dicho
salario y porte. que lleuaua con-
[illegible] de la dicha çiudad y sin
aber presentado recau-
dos ningunos en ella como
cabeça del partido y so color
de dezir que tenia poder
del liçençiado Benavides sin
auer presentado ni ex-
hibido poder ni horden
nuestra auia lleuado mu-
chas quantias de maravedis
en los dichos lugares y a-
uia hecho y hizo haçiendo
muchos agrauios molestias
y vexaçiones y pedido
a la dicha çiudad ymbiasse
persona con vara alta
de justiçia a las partes
y lugares del dicho partido
adonde el dicho agustin de
medina fuesse allado y le
lleuasse preso a la dicha

ciudad con los processos y ter
ssas que hubiesse y papeles
y autos que hubiesse hecho
y le oyesse, vistos sus dichos
y hallando verdadera su rela
cion le condenasse en las
mayores penas en derecho
halladas para que dello fuesse
castigo y a otros exemplo
poniendole las penas ne
cessarias para remedio
de los dichos agravios y le
condenasse en la restitu
cion de lo que ynjustamente
hubiesse llevado que i pro
testava liquidar la averi
guacion de la dicha causa
y hizo en forma la dicha
querella y hacia presentacion
de ciertos testimonios para
la justificacion de la dicha
peticion = y vista por
la dicha ciudad dieron su
mandamiento a Ssimon
de Arguello para que con
vara de justicia fuesse a las
partes y lugares que le con
viniesse donde estubiesse
el dicho Agustin de Medina
y le prendiesse su cuerpo

15

q. preso con la comission
y [illegible] del [illegible], le lle-
vasse a la carcel de la dicha
ciudad, i assimismo le tomase
todos sus bienes, quitandole
[illegible] y [illegible] y marcos
que traya y lo llevasse a la
carcel de la ciudad y le secrestasse
y embargasse todos sus bie-
nes y [illegible] y [illegible]
en la persona que le pa-
resciesse [illegible] manifiesto en
cumplimiento del dicho
mandamiento el dicho
Simon de [illegible] en el lugar
de [illegible] veinte y quatro
[illegible] del mayor [illegible]
[illegible] media
y le llevo a la carcel publica
de la dicha ciudad y le fue
tomada su confession [illegible]
[illegible] la dicha ciudad
[illegible]
para todo tocante al servicio
[illegible] y [illegible]
con que [illegible]
[illegible] que
[illegible] que
al [illegible] por la audiencia
[illegible] en el dicho
[illegible] mayor del dicho
licenciado [illegible] presentada

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

En la dicha caussa del dho
agustin de medina y por
la condicion veinte y dos con
que el Reyno nos abia conçe
dido el serviçio de los diez
y ocho millones en ella re
feridos estava constituydo
reduçido y declarado el dho
ofiçio de marcador mayor
y por los autos constava
aver el dicho agustin de
medina excedido de la or
den que la dicha premagtica
y contra el tenor de su forma
y al que dize la çedula de
los dichos serviçios y leyes
de estos nuestros reynos
estava dicho nuestros acorda
ron que se notificasse al
dicho agustin de medina
que de alli adelante guardasse
el tenor de la dicha pre
magtica y condiçion veinte
y dos del dicho serviçio en
la forma que dize la dicha
nuestra çedula e ynstruçion
del dicho serviçio y leyes de
nuestros reynos estava dicha
y no la contraviniesen en
manera alguna so las penas
contenidas en la dicha pre
magtica y çedula nuestra

AHTA

mayores susodichas y de
cinquenta mill maravedis
para nuestra camara y
gastos del dicho serviçio y de
que se proçederia contra el
por todo rrigor de derecho y
rremitieron a los del nuestro
consejo la pena y castigo
del dicho agustin de medina
por aver exçedido en lo
susodicho y la rrestituçion
de lo que ynjusta e yndevida
mente avia llevado con el
proçesso original de la dicha
causa y despues de lo qual
el dicho agustin de medina
por peticion que pre
sento ante los del nuestro
consejo dixo que el avia
sido a vissitar corregir y
conçertar y marcar los pe
sos y pessas y medidas
del aceite y boticarios a todo
el obispado de leon, con po
der del dicho liçençiado benavides
y estando en la dicha visita
por parte de la dicha ciudad
avia sido presso por la justiçia
della y secrestado le los pesos
y marcos y todo lo demas que
llevava y teniendole presso
le avia sido tomada su confesion

y la dicha Justiçia y Regimiento avia proveido un aucto por el qual le mandavan no husase del dicho officio y que un alguaçil le traxesse presso a la carçel de esta nuestra corte adonde estaba, suplicandonos mandasemos veer el processo y auctos que el dicho alguaçil traya y pues no avia cometido delicto alguno ni exçedido de la comission que se le avia encargado, le mandasemos soltar y restituirle las costas dias y salarios que le obiesen llevado en la dicha çiudad de leon ansi de su persona como las que avia pagado a los alguaçiles y assimismo, miguel diaz garuito vesino de la dicha çiudad de leon, por peticion que presento ante los del nuestro consejo dixo que el avia venido de la dicha çiudad por comission de la Justiçia y ayuntamiento della/ a entregar en la carçel de esta nuestra corte al dicho agustin de medina y el processo de la caussa estaba

en poder de Joan gallo de
andrada taugeteor escribano
de camara y ciertos bienes
que se le avian entregado
que fueron embargados los
tenia en su poder y pidio
y suplico mandasemos
nombrar persona a quien
los entregasse y se le man
dassen pagar las costas
que hubiesse hecho y visto
por los del nuestro consejo
mandaron se llevassen los
dichos papeles al nuestro
fiscal, el qual dixo que el
agustin de medina marcador
que se havia dicho y hecho de
pesos y medidas en virtud
de cierto poder que dezia a
ver tenido del dicho licenciado
beltran de benavides devia
ser castigado exemplar
mente por aver excedido
del dicho officio sin tener ti
tulo para lo poder husar
y caso que hubiera alguno
avia hecho tantos excessos
y cohechos llevados sobor de
derechos salarios y tiempo
de ocupacion grandes can
tidades de maravedis a muchos
concejos y personas en cuya

restituçion para las par
tes y en el quatro tanto
para nuestra camara de
via ser condenado en otras
penas corporales y pecu
niarias por el escandalo
que avia caussado en estos
nuestros reynos y contra
bençion de la nueba ley e
premagtica sançion
dellos y fundado en justi
ssimas caussas sin que el
susodicho se pueda escusar
de las dichas penas en
las quales debia ser conde
nado grave y severamente
y assi lo pedia y sobre todo
justiçia, y ofreçiosse a pro
bar en casso que fuesse ne
çessario = y Pedro de Viña
en nombre del dicho agus
tin de medina por pe
tiçion que presento ante
los del nuestro consejo
dixo que sin embargo de
ello por parte del dicho
nuestro fiscal dicho y alle
gado debiamos mandar
dar por libre y absuelto al
dicho su parte de la dicha
querella condenando al dicho
ayuntamiento de las costas

processales y personales y en todos los demas daños que se le avian rrecreçido en razon dello lo qual ansi pedia por lo que rresultaua del proçesso = y por que visto por nos los autos de el dicho negoçio hallariamos que el dicho su parte avia hecho la dicha vissita en virtud del poder que tenia de el dicho licenciado Joan beltran de benavides y que en ninguna cossa avia exçedido de lo que se le avia mandado por la dicha prematica y por que como hera notorio el dicho ofiçio de marcador no estaua consumido sino solo rreduçido a lo que usaua el dicho Joan de ayala y en esta conformidad se abia conçedido a los procuradores del rreyno como constaua de la dicha prematica de la qual no podia tener ygnorançia la parte contraria ni le escussaua mayormente que el dicho su parte no havia exçedido en cossa ninguna de ella como pareçia

de los testimonios presentados
en el dicho proçesso y porque
siendo los dichos marcos y pro
ficio hacienda nuestra no de
bia el dicho nuestro fiscal satis
a la dicha caussa por la parte
contraria, suplicandonos =
mandassemos haçer segun y
como tenia pedido y que
se le diesse al dicho su parte
sobrecarta para el cumpli
miento del dicho su titulo
y le mandassemos soltar
en fiado en el ynterin que la
dicha caussa se determinase
de la qual dicha peticion por
los dele nuestro consejo se
mando dar traslado y el dicho
nuestro fiscal dixo que toda
via se devia haçer segun y
como tenia pedido contra
el dicho agustin de medina
transgresor de lo dispuesto
por la dicha ~~prag~~ nueva
pragmatica y ser defraudador
de las dessordenes y delictos
de que estava acussado y con
vençido y por ello yncurrido
en muchas y muy graves penas
en las quales les devia ser
condenado como tenia pedido
y que se le denegasse la sobrecarta que

Pedida = Y el dicho agustin
de medina sin enbargo de
lo suso dicho por el dicho nro
fiscal negando lo perjudicial
concluyo sin enbargo = Y
visto por los del nuestro
consejo en treinta dias del
mes de junio del año pasado
de mill y seiscientos y tres
proveyeron un auto en
que mandaron que el dicho a
gustin de medina fuese suelto
de la carcel y prission en
que estava dando fianças de
estar a derecho y pagar lo juz
gado y sentenciado en el dicho
negocio, y en cumplimiento
del dicho auto el dicho agustin
de medina dio la dicha fiança
y fue suelto de la dicha prision
= despues de lo qual bartho
lome alvarez de prado en nom
bre del dicho licenciado Juan
beltran de benavides por pe
ticion que presento ante los
del nuestro consejo, dixo que
a noticia de su parte abia venido
el dicho pleito y denunciacion
hecha contra el dicho agustin
de medina, por la justicia y
ayuntamiento de la dicha ciudad
de leon y por el dicho nuestro
fiscal, sobre el exsamen de las

dichas pessas y pessos y
por que la dicha ciudad y su
partido solo pretendia con
esto el exsimirsse de que no se
hiciesse el examen de las dhas
pessas y pessos conforme
a la orden y comission que
tenia de los del nuestro con
sejo, y con esta cauttela de
ssar con pessas falssas y
engañossas en perjuicio de la
rrepublica y de lo dispues
to por nuestras leyes y
pragmaticas suplicandonos
le mandasemos dar licencia
para que sin embargo
de lo pedido por la dicha
ciudad e otra qual
quier villa e lugar se diesse
la dicha licencia al dicho su
parte y a la persona
por el nombrada para
que procediesse en el dicho
examen de las dichas
pessas y pessos y medidas
y que para ello se le diese
la dicha sobrecarta y por
otra peticion que assi
mismo el dicho Bartolome
Aluarez de Prado en nombre
del dicho licenciado Beltran
de Bernani les presento dixo
que en la rreformacion que

se

se avia hecho en las cartas
pasadas del dicho oficio se
avia mandado guardar en la
forma que se le avia exercido
el dicho ldo Joan de ayala, al qual
se le avia librado nuestra
carta e executoria ynserta
la dicha pragmatica y leyes
de nuestros reynos que sobre
ello hablavan para que se le en
tendiese la horden que se
avia de tener en el uso y
exercicio del dicho oficio que
sera la que hacia presentacion
suplicando la hubiesemos
por presentada y pues se
avia librado en favor del dho
oficio e en cuya administracion
su parte subcedia se le man
dasse dar provission y sobre
carta para que se guardase
en quanto a su parte la dha
executoria y no se le ympi
diesse su administracion a el
ni a sus ministros, de la qual
dicha peticion por los del
nuestro consejo se mando
dar treslado y fue notificado
al dicho nuestro fiscal el qual
dixo que se devia denegar
al dicho licenciado Joan

beltran de benavides la sobre carta que pedia por ser contra lo dispuesto ultimamente por la dicha nueva prematica y absentado con el rreyno por una de las dichas condiciones del contrato del servicio de los dichos diez y ocho millones y porque el dicho licenciado benavides avia usado y ussava perniciossamente del oficio que debia tener de marcador y con gran daño de la rrepublica y grandes estorciones y vexaciones de las ciudades villas y lugares del rreyno llevando so color de composicion mucha cantidad de ducados y cohechando por si y por personas que ymbiava grandes sumas de dineros y otras cossas arrendando las veredas y bissitas a personas que ymbiava a haçerlas y cometiendo el y ellos grandes exsesos y delitos, por los quales devia ser castigado con mucho rrigor y exemplarmente por el escandalo que el susodicho y las personas

Por el ynbiadoles no las pudiendo ni debiendo ynbiar avian hecho y haçian fraude en nuestro rreyno dando ocassion con que delitos y excessos a que el rreyno se quexasse de que no se le guardava ni cumplia la dicha condicion, debaxo de la qual avia hecho el dicho servicio y para que constasse de los dichos excessos y delictos demas de los que constaban por el dicho proçesso, el licençiado antonio collaços de aguilar nuestro alcalde mayor del adelantamiento de campos avia ynbiado al nuestro consejo çiertas ynformaciones y rrelaciones que contenia, mandassemos se juntassen con los dichos papeles y que se proçediesse a prission contra los sussodichos y que ante todas cossas fuesen pressos y puestos en la carcel de esta corte y castigados conforme a la gravedad de los excessos y delictos de los quales protestava acusalles

ornales en forma y que porque
la sobre carta que pedia to
caua al rreyno pedia se le
notificassen los dichos autos
y pid. elles = y marcos
gonçalez de quebedo en nombre
del dicho el licençiado Juan
beltran de benavides por
peticion que presento dixo
que aviendo se llevado el dho
pleyto al dicho nuestro fiscal
e villarreal puesta que dava y
dezia y alegava en quanto
tocava al dar la dicha sobre
carta al dicho su parte to
caua y pertenecia la defensa
al rreyno y assi pedia se
le notificasse para que di
xesse y alegasse lo que le con
viniesse y para que se en
tendiesse la llaneza con que
su parte yva en el dicho
negoçio el en su nombre lo
consentia y pedio mandase
mos que todo lo pedido por
su parte y autos fechos
en el dicho pleito se notifica
sen al rreyno como lo pedia
el dicho nuestro fiscal para
que le parasse el perjuiçio

que de derecho obiese lugar
y que ansi mismo en la dicha
rrespuesta dezia que contra
algunos officiales y ministros
de su parte avia ynforma
ciones y relaciones ynbiadas
por el dicho licenciado collaços
de aguilar por donde constara
de los delictos y exçessos que
avian hecho, mandasemos
que el dicho nuestro fiscal
luego presentase quales quier
ynformaciones y papeles que
tubiesse en razon de lo suso
dicho, para que se viesen con
los dichos papeles = y vista
la dicha peticion por los
del nuestro consejo mandaron
se notificasse de consentimi
ento y fue notificado al dicho
nuestro fiscal y a francisco gil
de aponte en nombre de los
[illegible], el qual dixo que se le
diesse traslado, y entre tanto
no le parasse perjuicio = y
el dicho marcos gonçalez de
quebedo en nombre de el dicho
el licenciado Juan beltran de
guevara de la [illegible] peticion
que presento, dixo que para
que nos constasse de la yntençion
cion nuestra quando mandase
mos reduçir el dicho officio

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

el marcador mayor al estado
en que estava quando le seguia
y Joan de ayala en las condiçio
nes del serviçio de los diez
y ocho millones avia sido es
triquir y consumir lo que se
avia alterado y acreçentado
en el dicho ofiçio quando se
avia hecho merçed del alca
lide de benavides y que de
aqui adelante se sussase se
gun y como lo sussava el dicho
Joan de ayala haçia presen
taçion con el juramento ne
cessario de un traslado de la
cedula en que abiamos acetado
las condiciones del dicho
serviçio de millones por donde
constava todo lo susodicho
suplicandonos la oviesemos
por presentada y mandase
semos haçer en todo segun te
nia pedido y de la qual dha
presentaçion se mando dar tras
lado y fue notificado al licdo
françisco gil de avontel en
nombre del dicho reyno
y al dicho nuestro fiscal el
qual dixo que todo avia se
devia haçer segun y como
tenia pedido sin embargo
de lo que en contrario se dezia
y pretendia por el dicho

AHTA

el liçençiado benauides por
que husando tan mal como
husaua del dicho offiçio y con
tanto daño de estos nuestros
reynos deviamos poner re
medio para que çessasen
los daños molestias y extorsiones
que hazia el suso dicho y las
personas por el nombradas
pudiendo ymbiar a lo
menos en la forma y poder
en que los ymbiaua y auiendo
de proçeder conforme a la
pregmatica ultimamente
promulgada en conformidad
de lo que el reyno nos tenia
supplicado para evitar los
daños que antes se haçian
seria ansi, que el mal uso
del dicho beltran de benavides
hauia hecho que el dicho offiçio
fuesse mas perniçiosso que lo
hera antes y assi ymcumbia
a nuestro real offiçio redu
çir el exerçiçio del dicho offiçio
a honesto y liçito modo de
proçeder conforme a la yn
tençion nuestra y del reyno
mandando que el suso dicho
no pudiesse ymbiar ni ymbiase
personas por el reyno sino
que el por la suya fuesse tan
solamente a las cabeças de las
prouinçias y partidos y que
en ellas examinase tan sola

rmente las medidas y proçessos que
tubiesen los conçejos y no los de
los particulares, siendo de lle
uar mas derechos de los que por
la dicha premagtica se dispo
nian y castigando a los mi
nistros que auia ynbiado a el
dicho rreyno de leon y otras
partes pues constaua por
las ynformaciones de sus
exçessos y de los del dicho
beltran de benavides por lo
que ynformaua el dicho alcalde
mayor del partido de campos
que todo ello sera muy digno
de castigo y rremedio, lo qual
pedia en aquella via y forma
que mas conbiniesse al serviçio
nuestro y benefiçio publico de
estos nuestros rreynos, sobre lo
qual para en casso que fuesse
neçessario, proçeder en termi
no de justiçia le pedia y su ofi
cio a probar y su ofiçio a pro
bar los dichos exçessos y de
lictos = Y marcos gonçales
de quebedo en nombre del
dicho licenciado Joan beltran
de benauides por otra pe
tiçion que presento dixo que
su parte para mas justifi
car su caussa y euitar pleitos
en el rreyno hauia puesto
las diferencias y dubida del
dicho pleito en manos de

24

su el letrado de lo que le abian
dado cierto pareçer de que la
plicaçion presentaçion en virtud
de la commission que de-
rrey por Saauedra venido, y visto
como el dicho rrey nuestro señor se abia
querido acordar sobre lo de-
terminado por los dichos
sus letrados, y aunque esta
parte por la suya lo con
sentia, atento lo qual
que por esta parte se dilataua
la execuçion y cumplimiento
de su officio conforme a la
commission que para el
[illegible] su Alteza le manda-
sse dar liçençia para
que libremente pudiesse hazer
el su vissita y proseguir en
ella por la orden y forma que
le estaua conçedido, y vista
la dicha petiçion por los de
nuestro consejo proveyeron
un auto en que mandaron
que se diesse nuestra carta y
provission para que el dicho
el liçençiado Joan Beltran de
Benauides vsasse del dicho su offiçio
de marcador mayor de estos
rreynos como le tenia
y exerçia Joan de Ayala su
anteçessor y conforme a el
assiento de los [illegible] con que

el rreyno nos sirvio y sobre los excessos que se pretendia avian hecho los thenientes del dicho licenciado Vertaudes en el dicho oficio se truxesen al consejo y se hiziesse rrelacion de la dicha caussa el qual dicho auto fue notificado al dicho nuestro fiscal y suplico del y pidio se rrebocasse y emendase por las rrazones que tenia dichas y alegadas y porque aviendo sido la yntencion nuestra y del rreyno moderar los excessos quel dicho marcador mayor y sus ministros hacian en estos rreynos en deservicio nuestro, daño y perjuicio de los naturales dellos y aviendo sido este el fin de nuestra prematica no solo no se avia conseguido pero aver se hacian y acrecentavan los daños so color de que el dicho marcador pedia y pretendia quel exerçia el y sus ministros el dicho oficio en la forma y por la manera que lo ussava y exerçia el dicho Jhoan de Ayala como la dicha rrelacion podia tener tan gran de artificio por ser ynçierta y no saver lo que haçia el dicho Jhoan de Ayala a fin de entender

aquellas patalzas causatibas
y no rreparatiua mente puesto me
nos para que cessasen tan gran
des extorsiones daños y mole
stias como rrescevian los sub
ditos nuestros é avia y debia
declarar en quanto el dicho
Juan de ayala avia proce
dido y devia suspender del dicho
oficio, justa y rrectamente
y assi lo pedia se declarase por
lo que tocava al servicio de Dios
y nuestro, y bien publico y
que se castigasen los culpados
como tenia pedido, y el dicho
francisco gil de aponte en
nombre del rreyno por pe
ticion que presento, dixo
que estando pendiente
ante nos el dicho pleito que
el dicho nuestro fiscal tratava
con el dicho licenciado Juan
beltran de benavides sobre
los excessos que el y sus te
nientes avian hecho en tierra
de la dicha ciudad de leon que
eran muchos excediendo en
todo de lo que podia hacer y
hacia el dicho Juan de ayala
marcador mayor para lo
seguir en los dichos excessos
en gran daño y perjuicio del

Reyno y auia presentado ante
los del nuestro consejo cierto
papel dellos comissarios del, con
traslado de cierto parecer que dessia
avian dado sus letrados y infirien
do que el rreyno no auia querido
venir en lo contenido en el dicho
parescer atento lo qual a
uia pedido se le diesse licencia
para que libremente pu
diesse hacer la dicha visita y
proseguir en ello por la or
den que le estaua cometido
y aunque rrefferia que el
dicho pleito sera con el rreino
conforme a lo qual se le deuia
dar treslado al dicho rreino y
como si le hubiera dado le abia
acussado rrebeldia y abia
concluido, y sin oir al dicho
rreyno su parte se auia dado
auto en que se manda dar
provission nuestra para
que vssase el dicho su oficio con
forme lo tenia y exercia el dicho
Joan de ayala su antecessor
y conforme al assiento de los
millones y sobre los excessos
se truxesen al nuestro consejo
del qual dicho auto hablando
con el debido acatamiento su
plicaua, y dixo ser ninguno y

de rreponer por que constava
por lo que estava presentado
destos excessos que avia come
tido el dicho marcador mayor
y sus thenientes y lo como abia
vsado mal del dicho su officio
de lo qual thenia querellado el dicho
nuestro fiscal y pretendia
justamente que no pudiesse
el ni sus thenientes hacer las dichas
visitas ni las avia hecho ja
mas en aquella forma el dicho
Joan de ayala, y antes que
se le diesse provission para
que vsasse el dicho officio, con
venia se viessen los dichos exce
ssos y que se verificasse la orden
que hubiesse tenido en el dicho
officio el dicho Joan de ayala
sobre lo qual el dicho nuestro
fiscal se avia offrecido a provar
y el en nombre del dicho Reino
se offrecia a lo mismo, para que
constando dello se diesse la
forma y horden que avia de
guardar el dicho marcador que
avia de ser la misma que husava
el dicho Joan de ayala y no
otra, y por que su parte vo
los dichos excessos causados
en las dichas visitas que
avia embiado a hacer y avia
hecho, sin las poder hacer por

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

no solo hauer hecho el dicho Jhoan de ayala no se le deuia dar la dicha prouission en la forma que lo tenia mandado por el escussar los muchos ynconvenientes que auian de resultar de ymbiar visitadores, y porque estaua negado que se le hubiese de dar la dicha prouission general de visitar con limitacion, que no pudiesse ymbiar bissitadores entretanto que se determinaua sobre los dichos excessos y sobre la orden que se avia de tener en lo suso dicho que fuese conforme a lo que se auia vssado y vssaua en tiempo del dicho Jhoan de ayala que constaria por la probança que abia de haçer por todo lo qual nos pidio y supplico mandassemos dar por ninguno el dicho aucto rebocandolo y que se rrecibiese el dicho negocio a prueba sobre lo que se auia vssado en tiempo del dicho Jhoan de ayala para que conforme a ello se declarase lo que podia haçer y que entre tanto no ymbiasse visitadores algunos, de la qual dicha peticion se mando dar traslado y el dicho licenciado Jhoan beltran de benauides se la dio por notificado

ya firmando en lo que tenia dho
y alegado lo por judiçial concluyo
sin embargo, y concluso el dho
negoçio visto por los de nro
consejo pronunçiaron un auto
en que mandaron que sin em
bargo del proveido se reçi
biesse el dicho negoçio a prue
va con termino de quarenta
dias y que se diesse provision
nuestra para que las çiu
dades que tenian voto en cortes
dentro de los dichos quarenta
dias se informasen sobre lo
contenido en la dicha petiçion
y de la manera que convenia
que de aqui adelante se diesse e se
exerçiesse el dicho offiçio de
marcador mayor en estos nros
reynos y el dicho termino pa
ssado de pedimiento y suplica
çion del dicho francisco gil de
aponte fue prorrogado a cum
plimiento de çiento y veinte dias
y por parte del dho liçenciado
Joan beltran de venavides fue
ron fechas y presentadas çiertas
provanças y pedida su publicaçion
y el dho francisco gil de laponte
en nombre del dho reino por pe
tiçion que presento dixo que por
descuido de los solicitadores y pro
curadores no avia fecho su parte
la provança que le convenia

y le competia el beneficio de
rrestitucion para la haçer
con la mitad del termino pro
batorio suplicandonos se la
mandasemos conceder y rre
cevirle a prueba con el dicho
termino y juro en forma en
anima de su parte que no
pedia la dicha rrestitucion
de maliçia = del qual se mando
dar traslado y el dicho Juan
beltran de benavides por pe
ticion que presento consintio
se le diesse la dicha rrestitu
çion en quanto hubiesse lugar
de derecho y visto por los del
nuestro consejo, dieron sen
tencia por la qual de consenti
miento del dicho licenciado
Juan beltran de benavides con
cedieron a la parte del dicho
rreyno la rrestitucion por su
parte pedida con la mitad del
termino probatorio, y por parte
del dicho franco gil de aponte
en nombre del dicho rreyno fue
ron fechas y presentadas cier
tas probanças y otras escri
turas y pedida y fecha publica
çion y alegado de bien probado
y concluso el dicho negocio visto
por los del nro consejo dieron y
pronunçiaron en el un aucto rru
bricado de sus rrubricas y señales

el A señor siguiente

En la villa de madrid a veinte
y seis dias del mes de junio de
mill y seiscientos y siete años
los señores del consejo de su
magestad aviendo visto
este negoçio que es entre el
liçençiado Joan beltran de be
navides administrador del ofiçio
de marcador mayor de estos
reynos de la una parte, y
el liçençiado Joan fernandez
de anguilo fiscal de su magestad
y fran.co gil de alponte en nombre
del reyno de la otra = dixeron
que mandavan y mandaron dar
provission de su magestad al dho
liçençiado beltran de benavides
para que como tal marcador
se le guarde el titulo que Joan
de ayala tubo de marcador de
estos reynos y en cumplimiento
del dicho titulo leyes y premag
ticas de estos reynos por si
o por otras personas en su
nombre pueda haçer y haga
qualesquier denunciaciones
de pesos y pesas ante las jus
tiçias que dellas ovieren de
conosçer = y para que asimismo
conforme al dicho titulo leyes y
prematicas de estos Reynos
pueda haçer y dar todos los pesos

y pessas que fueren nesçessarios
para pessar ansi oro como plata
medicinas y qualesquier mante
nimientos y ansi lo proveyeron
y mandaron = El qual dho aucto
fue notificado al dho fran.co gil
de alponte en nombre del dicho
reyno, el qual por peticion que
presento dixo que en quanto
el dicho aucto sera en fabor
del reyno lo consentia y en lo
contrario suplicava del con
protestacion de alegar de
agravios suplicandonos man
dasemos no le corriesse termi
no, hasta que se le entregasse el
proçesso de lo qual se mando
dar treslado = Y marcos gon
çales de quebedo en nombre
del dicho Joan beltran de be
navides, nos suplico le man
dasemos dar nuestra carta exe
cutoria del dicho aucto para
que fuese guardado cumplido y
executado, y visto por los del
nro consejo mandaron que el
escrivano de camara hiciesse
su oficio = Despues de lo qual
el dho fran.co gil de alponte en nom
bre de estos reynos por peti
cion que presento, dixo que del
dicho aucto ultimamente dado
y proveido por los del nro consejo

en veinte y seis del mes de junio deste año avia ynterpuesto suplicaçion del rrezeptor porque despues aca aviendose mirado y considerado y conferido, no combenia al rrey nro suplicar del, se la apartava de la dicha suplicacion, suplicandonos le ubiesemos por apartado y pidia que nos constasse de la orden que tenia para apartarse de la dha suplicaçion, pidia presentaçion de los acuerdos del rrey nro y visto por los del nuestro consejo, mandaron dar traslado a la otra parte y fue notificado a el dicho licençiado Joan beltran de benavides marcador mayor, el qual dixo que la consentia y concluya sin enbargo y visto por los del nuestro consejo proveyeron otro auto rrubricado de sus rrubricas y señales del tenor siguiente

En la villa de madrid a ocho dias del mes de otubre de mill y seiscientos y siete años los señores del consejo de su mag.d aviendo visto este negoçio que es entre el licençiado Joan beltran de benavides administrador del offiçio de marcador mayor de la otra parte, y el reino de la otra dixeron que de consentimiento del reino mandavan y mandaron que al dicho liçençiado Juan Beltran de Venavides se le despache carta executoria del aucto por los dichos señores dado en veinte y seis dias del mes de Junio de este año y assi lo proveyeron y mandaron, El qual dicho aucto fue notificado al dho Francisco Gil de Aponte en nombre del reyno en presençia del liçençiado Montoya abogado del dicho reyno y con su pareçer = dixo que consentia y pedia se diesse la executoria que por el dho aucto se mandava dar = Y agora Andres Gonçalez de Quebedo en nombre del dho liçençiado Juan Beltran de Venavides nos pidio y suplico le mandassemos dar nuestra carta executoria de los dichos auctos para que fuessen guardados cumplidos y executados o como la nuestra merçed fuesse lo qual visto por los del nuestro

consejo fue acordado que de
viamos mandar dar esta
nuestra carta Executoria
para vos en la dha raçon
y nos tubimos lo por bien
por la qual vos mandamos
a todos y a cada uno de vos
en los dichos vuestros lu
gares y jurisdiciones segun
dicho es que veais el dho
aucto dado y pronunciado
por los del nro consejo en
veinte y seis dias del mes
del junio, de este presente
año que de suso va yncor
porado, y lo guardeis y cum
plais y executeis en todo
y por todo segun y como en
el se contiene y contra su
tenor y forma ni de lo en el
contenido no bais ni paseis
ni consintais yr ni pasar
en manera alguna, y no fa
gades ende al so pena de la
nuestra merced y de cinquenta
mill maravedis para nra
camara, so la qual mandamos
a qualquier nuestro escrivano
vos la notifique y de testimonio
dello porque nos sepamos como
se cumple nuestro mandado dada
en madrid a dies y siete dias del

mes de otubre de mill y seis
cientos y siete años, sobre
rraido, a noticia, necessa. El
licenciado nuñez de bohorques
El licenciado don diego lopez
de ayala El licenciado don fer
nando carrillo, El licenciado
don garcia de medrano, El dotor
antonio bonal = yo pedro ça
pata del marmol escribano
de camara del rrey nuestro
señor la fice escrebir por su
mandado con acuerdo de los
de el su consejo = Registrada
Jorge de olalde bergara, chan
ciller Jorge de olalde vergara
fecho sacado corregido y concer
tado fue este dicho traslado de
su original de la carta exe
cutoria original y ba cierto
y berdadero y concuerda con
su original que lo corregi en
la villa de madrid a treinta
dias del mes de diciembre de
mill y seiscientos y onçe años
siendo testigos a lo ver sacar
corregir y concertar alonsso
xabariego y domingo na
barro estantes en esta villa
ba entre renglones / mayor /
nuestro / y tres / vos / y emendado
la fide / no beais / las / sudsar / fernando /

FONDO HERMANDAD PRO ATH

y va a la margen, benavides.
de la dicha caussa valga = y
testado, y en todos / servicios / altos.
as y nos / de / no valga = E yo
diego diaz de uçal escribano
publico del rrey nuestro señor
y de el numero de esta dicha
villa de madrid y su tierra
presente fuy a lo que mi se
haçe mençion y hiçe sacar este
traslado de la carta execu
toria original que bolui a
entregar al liçençiado Juan
beltran de benavides, y lleve
de derechos quatro rreales y
no mas, y en fee de ello lo sig
ne y firme en testimonio de
verdad. diego diaz de uçal

El liçençiado Juan beltran
de benavides marcador mayor
de los pessos y pessas y me
didas de la daçeite y boticarios
y de la plata y oro que se
labra y labrare en estos
rreynos de castilla en virtud
de las çedulas rreales y Exe
cutoria que para ussar y
Exerçer el dicho ofiçio tengo
y para nombrar personas
que en mi nombre lo ussen
y Exerçan como de las dichas
çedulas rreales y Executoria
consta que un traslado sacado

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA
ATHA

con autoridad de justiçia
te entrego para el defeto
contenido en este poder y
comission, y della usando
digo que por quanto al
serviçio del rrey nuestro señor
y administraçion del dicho
offiçio conviene nombrar per
sonas que en mi nombre lo
usen y exerçan y hagan lo
de mas que aqui sera conte
nido y confiando de la de
geronimo de morales rregi
dente en esta corte que es
persona abil y sufiçiente
y confidente y de buena con
çiençia y qual conviene para
el dicho ministerio y que a fe
cho juramento al casso nes
cessario por el tenor de la
presente, le nombro y doy
poder cumplido segun y
como le tengo de su magestad
y de derecho se rrequiere para
que en mi nombre y rrepre
sentando mi propia persona
en las çiudades villas y luga
res del arçobispado de burgos
y obispado de calahorra y an
simesmo en otras qualesqui
er villas y lugares de quales
quier ordenes, encomiendas
prioratos y beatrias que estubieren

AHT

32

ynclussas en el dicho arçobis
pado y obispados ansi rea
lengos, abadengos, y de señorio
de qualquier orden y genero
que sean sufraganios a los dichos
arçobispado y obispado, y en
comiendas y prioratos en
cada una de las dichas partes
y lugares, corriga, marque
y confiera todos los marcos
pesos y pesas que en cada
una de las dichas partes
y lugares tubieren los concejos
marcadores almotaçenes fieles
tratantes, mercaderes boticarios
plateros y otras qualesquier
personas que vendieren mante
nimientos y otras qualesquier
cossas con los dichos pesos y
pesas y medidas adereçandolos
y marcandolos y dandoles otros
de nuebo si los hubieren menes
ter llevando por todo ello los de
rechos y costas en las dichas reales
premagticas contenidos, y si los
dichos marcos no los tubieren seña
lados con las armas reales de
su magestad que son un castillo
y un leon y las letras de mi nom
bre que son una L. y una M.
con sus coronas encima hara
que los dichos marcos sean quebrados
y dados por falssos y que quien los
tubiere diere o vendiere sean con
denados y castigados en las penas

contenidas en las dichas
reales premagticas avn
que digan y aleguen que son
hechas en las ciudades de toledo
seuilla, granada, leon cordoba
y otras partes = y otro si
se querelle y denunçie de
qual quier marcador fiel
almotaçen y conçejos y otras
quales quier personas que
en cada una de las dichas
partes e lugares vsaren
ofiçio de marcador e vendie
ren pesas e los hiçieren
e tubieren por marcar y sida
sean condenados en las penas
contenidas en las dhas reales
premagticas pardiese ponerse
y mandarse assi por ellas que
para todo lo suso dho y cada
cossa y parte dello hacer autos
en juicio y fuera del le doy todo
poder y comission en forma segun
y como le tengo de su magestad
de cuya parte requiera a sus
justiçias no ympidan la exe
cucion y cumplimiento de
lo aqui contenido con protes
taçion de que lo dize a su magd
y señores de su real consejo
los condenen en las penas con
tenidas en las dichas reales
premagticas y se me de el juez
que lo haga a hacer guardar cum
plir y executar en conformidad

della echo en nuestra tra contra
visto por los señores del real
consejo de su magestad y revoco te
poderes y otros quales
quier poderes que aya dado
a otras qualesquier personas
para los dichos efectos contenidos
en este, asi generales como
particulares para que desde
el dia que se les yntimaren no
hagan mas de ellos, en cuyo
testimonio lo otorgue ante
el presente escrivano en esta
villa de madrid a diez dias del
mes de henero de mill y seis
cientos y quinçe años, siendo
testigos Juan de Ortega y
Agustin Sanchez y Pedro nabarro
residentes en esta corte y el
dicho señor otorgante que yo
el escrivano doy fee conozco
lo firmo, El licenciado Juan
beltran de benavides, Passo
ante mi Pedro de camora,
testado, dichas, protocolar el
licenciado Juan beltran de
benavides. E yo el dicho Pº
de camora escrivano del
rey nuestro señor y residen
te en su corte, presente fuy
con el dicho señor otorgante
que aqui y en el registro firmo
su nombre y en fee de ello
lo signe en testimonio de verdad
Pedro de camora
fecho y sacado corregido y concertado

ffue este dicho traslado de la dicha
carta executoria y demas
rrecados por mi Diego de Ga
marra escrivano publico del
Rey nuestro señor y del nu
mero de la dicha ciudad de
Victoria y escrivano fiel de los
fechos de la provincia y her
mandades de Alava y sus ad
herentes, en la dicha ciudad de
Victoria a onze dias del mes
de jullio de mill y seiscientos
y quince años, siendo presen
tes por testigos andres rruiz
de gamarra y martin de otaçu
y Pedro de Gartaçar vezinos
y estantes en la dicha ciudad
y por ende fice mi signo en testi
monio de verdad Diego de
gamarra

2
Auto de declaracion.

En la ciudad de Vitoria a
onze dias del mes de jullio
de mill y seiscientos y quince
años vistos por mi Geronimo
de Munzabal juez y comissario
y proveer a viente del licenciado
Juan Beltran de Venaui del
marcador mayor de estos
rreinos y en virtud de su comi
sion a viendo visto y enten
dido el rrequerimiento a mi
hecho por antonio de Sua de
larramendi rreceptor gene
ral de esta provincia de Alava
y las sentencias privillegios
y cartas executorias y exenciones

que esta dicha provinçia y herman
dades de alaua tiene digo que tal
obedesco con el acatamiento debido
y en su execucion y cumplimien
to declaro no se entender la dha
admission y carta executoria
y despacho que el dicho licenciado
Joan Beltran de benavides mar
cador mayor de estos reynos
Exce en su nombre tenemos con
esta dicha provinçia y herman
dades de alaua, mediante los
previllegios y exsenciones que
tiene por estar como esta la
dicha provinçia con las de
guipuscoa y viscaya, y desde
luego digo que çesso y çierro y
presto de mi lugar de la dicha
mi comission en esta dicha pro
vinçia ni lugares della, y ansi
digo y declaro con acuerdo
de mi acessor, y lo firmo de mi
nombre, Jeronimo de morales,
El liçençiado San Joan, ——

Pronun

En la ciudad de victoria, a
onçe dias del mes de jullio de
mill y seiscientos y quinçe años
fue dado y pronunçiado el aucto
antes de esto contenido por Je
ronimo de morales Juez veedor
y medidas, y en presencia y

34 fol

por este testimonio de mi Diego
de gamarra escribano publico
del rey nuestro señor y del nu-
mero de la dicha çiudad. El qual
dixo que assi lo dezia otorgaua
y declaraua a como en ello se
contenia. siendo testigos Se-
bastian de cortaçar vezino
de esta çiudad de vitoria y
martin de çestafe abitante
en ella e firme yo Diego de gamarra
ba testado / el / dize / no balga = y ba
emmendado / di mi ze de / consentia / balga

E yo el dicho diego de gamarra escriuano publico del Rey
nuestro señor y uno de los del numero de esta ciudad de
Vittoria fui presente a todo lo que de mi se haze mençion
y por ende fize mi sig- no en testimonio de verdad

Diego de gamarra